



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-219/2025

PARTE ACTORA: MARÍA ELENA ARREDONDO POZOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA
ALCALDÍA LA MAGDALENA
CONTRERAS

MAGISTRADO PONENTE:
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIADO: DAVID
JIMÉNEZ HERNÁNDEZ Y ALDRIN
LEÓN ZENTENO

Ciudad de México, a veinticuatro de julio de dos mil veinticinco.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, **desecha** la demanda presentada por la parte actora.

GLOSARIO

Acto o re-dictamen impugnado o controvertido:

Re-dictamen del proyecto denominado “Estrategias de difusión a través de la implementación de códigos QR y visita guiada en el museo La Estación en la Magdalena Contreras”, propuesto para la Unidad Territorial Barranca Seca, Clave 08-002, con folio IECM-DD33-000437/25 emitido por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía La Magdalena Contreras, en el marco de la Consulta de Presupuesto Participativo 2025.

Autoridad responsable u órgano dictaminador:

Órgano dictaminador de la Alcaldía La Magdalena Contreras

Código Electoral:

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Convocatoria:	Convocatoria dirigida a las personas ciudadanas, originarias, habitantes y vecinas de la Ciudad de México, integrantes de las Comisiones de Participación Comunitarias (COPACO), así como a las Organizaciones Ciudadanas y de la Sociedad Civil a participar en la Consulta del Presupuesto Participativo 2025.
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Parte actora o parte promovente:	María Elena Arredondo Pozos
Pleno:	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Proyecto:	El proyecto denominado “Estrategias de difusión a través de la implementación de códigos QR y visita guiada en el museo La Estación en la Magdalena Contreras”, propuestos para la Unidad Territorial Barranca Seca, Clave 08-002, con folio IECM-DD33-000437/25
Sala Regional Ciudad de México:	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

A N T E C E D E N T E S



De la narración efectuada por la parte actora en su demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, así como de los hechos notorios,¹ se advierte lo siguiente:

I. Contexto de la controversia.

- 1. Convocatoria.** El dieciséis de enero de dos mil veinticinco,² el Consejo General del IECM emitió la Convocatoria de Consulta de Presupuesto Participativo 2025.
- 2. Registro de proyecto.** En su oportunidad, la parte actora registró el proyecto.
- 3. Dictaminación.** El once de junio, la autoridad responsable dictaminó como inviable el proyecto.
- 4. Escritos de aclaración.** Entre el treinta de junio y el dos de julio, las personas proponentes de proyectos dictaminados como no viables pudieron presentar escritos de aclaración, a fin de realizar las precisiones sobre lo propuesto originalmente y orientar al órgano dictaminador para, en su caso, replantear el sentido de la dictaminación. La parte actora menciona que ingresó escrito de aclaración el veintisiete de junio.
- 5. Re-dictaminación.** El dos de julio, la autoridad responsable emitió el re-dictamen correspondiente, en el sentido de confirmar la inviabilidad del mismo.

¹ Invocados conforme al artículo 52, de la Ley Procesal.

² En adelante, todas las fechas a las que se haga referencia corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión expresa.

6. Publicación de re-dictámenes. El tres de julio se publicaron las re-dictaminaciones derivadas de los escritos de aclaración presentados por las personas interesadas, en términos de lo previsto en la Base NOVENA de la Convocatoria.

II. Juicio Electoral.

1. Presentación de demanda. Inconforme con el re-dictamen señalado en el punto previo, el ocho de julio, la parte actora presentó, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito de demanda que dio origen al presente juicio.

2. Integración y turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente Interino ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-219/2023**, y turnarlo³ a la Ponencia a su cargo para su sustanciación.

3. Trámite de ley. En su oportunidad, la autoridad responsable efectuó el trámite de ley contemplado en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal, y remitió las constancias correspondientes a este órgano jurisdiccional.

4. Radicación y elaboración de proyecto. Posteriormente, el Magistrado Instructor radicó el juicio citado al rubro a la Ponencia a su cargo y, en su oportunidad, al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

³ Esto se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/1334/2025.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo,⁴ entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia de participación ciudadana se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa.⁵

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora promueve el presente juicio a fin de controvertir la re-dictaminación que efectuó la autoridad responsable del proyecto específico que presentó, pues argumenta que se encuentra indebidamente fundada y motivada, además de que no se ajusta a los principios de exhaustividad y legalidad que rigen a la materia electoral y de democracia participativa.

SEGUNDO. Improcedencia

Previo al estudio de fondo del asunto, este Tribunal Electoral debe analizar si el medio de impugnación satisface los

⁴ De conformidad con el artículo 26, de la Ley de Participación.

⁵ Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Federal; 38 y 46 apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 165, fracción I, 171, 179 fracciones II y VII y 182, fracción II, del Código Electoral; 1 párrafo primero, 28, fracciones I y II, 30, 31, 37 fracción I, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción III, de la Ley Procesal Electoral; así como 26, 116 y 124, párrafo primero, fracción V, de la Ley de Participación.

presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público.⁶

En el caso, este Tribunal Electoral estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción I, de la Ley Procesal, relativa a que se pretende impugnar un acto que **no afecta el interés jurídico** de la parte actora, tal como se expone a continuación:

La Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**” que, por regla general, el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, esta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa vulneración.

Ahora bien, la Sala Superior, la Sala Regional Ciudad de México y esta autoridad jurisdiccional local en diversas sentencias⁷ han sostenido tres grados de afectación como variables para analizar si una persona puede acudir a reclamar

⁶ Tal como lo establece la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999, aprobada por este Órgano Jurisdiccional, de rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”.

⁷ SUP-JDC-1064/2017 y acumulado, SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018 y SUP-JDC-199/2018 y acumulado, SUP-JDC-236/2018, SUP-JDC-266/2018, SCM-JDC-365/2018, SCM-JDC-387/2018, SCM-JDC-064/2020, SCM-JDC-066/2020, TECDEMX-JEL-082/2020 y TECDEMX-JEL-169/2022.



el derecho que considere afectado, estos son el interés: **jurídico, legítimo y simple.**

Como se mencionó, por regla general, el **interés jurídico** existe cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho de quien impugna y dicha persona argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para reparar esa vulneración, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener la emisión de una sentencia que revoque o modifique el acto reclamado.

Por otro lado, el **interés legítimo** no exige un derecho subjetivo literal y expresamente tutelado para poder ejercer una acción restitutoria de derechos, sino que, para ejercerlo, basta un vínculo entre la parte actora y un derecho humano, del cual derive una afectación a su esfera jurídica, dada una especial situación frente al orden jurídico.

Las personas que basan su pretensión en este tipo de interés se encuentran en una circunstancia de hechos que, aunque no es la establecida exactamente en la hipótesis normativa, sí tiene una especial referencia al ámbito normativo.

Este interés no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la especial situación frente al orden jurídico, de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca la persona agraviada.

Para la Suprema Corte el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la persona inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, bien de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.⁸

Así, para probar el interés legítimo debe acreditarse que:

- a) Exista una norma constitucional que establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad;
- b) El acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la persona accionante frente al ordenamiento jurídico —ya sea de manera individual o colectiva—, y
- c) La persona promovente pertenezca a esa colectividad.

También debe considerarse que los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, el **interés simple**, es la noción más amplia del concepto de interés para el acceso a la jurisdicción y se le suele identificar con las acciones populares. En ellas se reconoce legitimación a cualquier persona ciudadana por el

⁸ Ello, tal como quedó asentado en la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), de rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)**”.



mero hecho de ser integrante de una sociedad, sin necesidad de que invoque un interés jurídico. La situación jurídica de la persona sería el mero interés en la legalidad de los actos del Estado.

Se trata de un interés que puede tener cualquier persona ciudadana, cualquier votante o cualquier persona interesada en que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables.

Así, la Suprema Corte ha definido el interés simple “*como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado*”,⁹ de tal suerte que dicho interés resulta jurídicamente irrelevante.

Definidos los tipos de interés, se destaca que los mismos conforman una escala fundamental que debe valorarse cuando se trata de analizar el acceso a la jurisdicción estatal.

1. Caso concreto

La parte actora controvierte la re-dictaminación del Proyecto, en síntesis, por las siguientes consideraciones:

- Considera que el re-dictamen carece de fundamentación y motivación, toda vez que lo señalado en los apartados de Estudio y Análisis de la Factibilidad y Viabilidad, el órgano

⁹ En la Tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.) de rubro: “INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE”.

dictaminador simplemente emitió razonamientos genéricos, y

- La falta de exhaustividad ante la dictaminación negativa del proyecto, ya que la autoridad responsable incumplió con su obligación legal de evaluar de forma integral y detallada los distintos aspectos técnicos, jurídicos, financieros, ambientales y de beneficio comunitario.

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral estima que el medio de impugnación presentado por la parte actora es **improcedente**, al no contar con interés jurídico o legítimo para combatir la re-dictaminación impugnada.

Lo anterior es así, pues de las constancias que integran el expediente se advierte que la promovente presentó copia simple de su credencial para votar de la que se desprende que **no reside en la Unidad Territorial** donde pretende se califique como viable el proyecto que propuso para el presupuesto participativo 2025.

Ello, pues de dicha credencial se advierte que el domicilio donde reside corresponde a la **Unidad Territorial Cuauhtémoc**, mientras que el Proyecto, cuya inviabilidad controvierte, se encuentra registrado en la **Unidad Territorial Barranca Seca**.

En ese sentido, al no ser residente de la Unidad Territorial donde se registró el proyecto, el hecho de que se haya dictaminado la inviabilidad del citado proyecto no le causa afectación a su esfera de derechos.



En este sentido, la Ley de Participación, en los numerales 116, 117 y 120, inciso c), refieren, en lo que al caso interesa, mandatan lo siguiente:

*Artículo 116. El presupuesto participativo es el instrumento, mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad, para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, **cualquier mejora para sus unidades territoriales.***

Artículo 117. El presupuesto participativo deberá estar orientado esencialmente al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

[...]

Artículo 120. El proceso para el presupuesto participativo será de la siguiente manera:

*c) Registro de proyectos: **Toda persona habitante de la Unidad Territorial¹⁰**, sin distinción de edad, podrá presentar proyectos de presupuesto participativo ante el Instituto Electoral de manera presencial o digital.*

[...]

¹⁰ Lo resaltado es propio.

De ahí que, la ciudadanía esté constreñida a participar en los ejercicios de participación únicamente en la Unidad Territorial que habitan.

En ese sentido, si bien el IECM es la autoridad que cuenta con la facultad para emitir la Convocatoria para participar en la Consulta del Presupuesto Participativo 2025¹¹, lo cierto es que el contenido íntegro de dicho instrumento debió ceñirse a la normatividad aplicable, y en el caso particular, ajustarse al contenido de la Ley de Participación.

Así, se advierte que la BASE PRIMERA, párrafo 1, inciso b) de la Convocatoria, dispone que la ciudadanía podría registrar proyectos en la **Unidad Territorial** de su preferencia, sin embargo, ello contraviene lo dispuesto por la Ley de Participación.

Ello pues, como se adelantó, el artículo 120, inciso c), de la Ley de Participación indica que el registro de Proyectos corre a cargo de toda persona que habite en una Unidad Territorial determinada, por tal motivo, en la emisión de la Convocatoria no se debió inaplicar tal mandato y señalar la posibilidad de las personas habitantes de proponer proyectos en la UT de su preferencia.

Previsión que es concordante con lo dispuesto por el numeral 116 de la misma ley, pues es en dicho numeral donde se prevé que la finalidad del presupuesto participativo es la de facilitar el derecho con el que cuenta la ciudadanía, para decidir sobre

¹¹ Con fundamento en los artículos 25, Apartado F, numeral 2; 26, Apartado B de la Constitución Local; 363, 366 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y 120, inciso a) de la Ley de Participación.



la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad, para que sus habitantes optimicen su entorno, **proponiendo cualquier mejora para sus unidades territoriales.**

En consonancia con lo anterior, y como ha quedado precisado, la Ley Procesal establece expresamente, como requisito para que este Pleno esté en aptitud de estudiar los planteamientos realizados a través del medio de impugnación, que, en el escrito inicial de demanda, quien promueva, **tenga interés jurídico para hacerlo.**

Aunado a ello, la referida legislación consagra que, para que caso de que se pretendan impugnar **actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de la parte accionante**, lo procedente será el desechamiento de plano de la demanda¹².

Por ello, es claro que la ley sí confiere acciones personales y directas a quienes integran la comunidad, a través de las cuales es posible combatir los actos conculatorios que pudieran acontecer, siempre y cuando exista un derecho susceptible de tutela y reparación por parte de esta autoridad electoral, pues de lo contrario, la resolución que emita este colegiado –en caso de acreditarse lo aducido– no resultaría efectiva para resarcir la esfera de derechos particular, pues como se expuso, se considera que no existió afectación a esta, en momento alguno.

En efecto, si bien tanto este órgano jurisdiccional como la Sala Superior han emitido pronunciamiento respecto a los requisitos indispensables para que se surta el Interés jurídico directo, y

¹² Artículo 49, fracción I.

los mismos se encuentran claramente definidos, en el particular no se actualizan.

Esto se sostiene así, pues, se ha determinado como condición que se aduzca la infracción de algún derecho sustancial y que, para lograr su reparación, resultara necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional, circunstancia que no se acredita en el caso en concreto.

En los procesos de participación toda persona ciudadana de esta Ciudad de México tiene el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, para el desarrollo de una ciudadanía más participativa en las decisiones del colectivo.¹³

Sin embargo, como se precisó, el artículo 120, inciso c) de la Ley de Participación prevé que toda aquella persona habitante de la Unidad Territorial podrá registrar proyectos para el presupuesto participativo.

En ese sentido, se puede advertir que la ciudadanía puede participar en los ejercicios de participación, únicamente en la Unidad Territorial a la que pertenecen. Ello, en virtud de la propia naturaleza del procedimiento de participación ciudadana, visto como un instrumento mediante el cual se involucran las personas ciudadanas de la Ciudad de México en la toma **de decisiones focalizadas territorialmente**.

En esa lógica, es que **la ciudadanía en general cuenta con el derecho para promover un proyecto en su respectiva**

¹³ Artículo 3º de la Ley de Participación Ciudadana.



Unidad Territorial y el interés jurídico para interponer un medio de impugnación con relación a éste, teniendo un derecho subjetivo que defender y que el mismo pueda ser reparado por esta autoridad jurisdiccional.

En ese sentido, como se expuso, la parte actora no cuenta con interés jurídico ni legítimo para controvertir la re-dictaminación del proyecto, toda vez que, como se evidenció, la promovente no reside en la Unidad Territorial donde se registró el proyecto.

Sirve lo razonado por la Sala Regional al resolver los juicios SCM-JDC-064/2020 y SCM-JDC-066/2020, en los que determinó que la parte actora cuenta con interés legítimo para impugnar en el proceso de participación ciudadana, si se actualiza el supuesto de una afectación a su esfera jurídica como persona habitante de la Unidad Territorial en la que reside.

Máxime si se toma en cuenta que, en términos del artículo 116 de la Ley de Participación, el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad, para que sus personas habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales, de ahí el interés jurídico para controvertir los actos desplegados derivado de la consulta.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que la base primera de la convocatoria para el ejercicio del

presupuesto participativo 2025, emitida por el Instituto Electoral de la Ciudad de México indicó que las personas podían registrar proyectos en la Unidad Territorial “de su preferencia”.

Sin embargo, como se indicó, la Ley de Participación Ciudadana es clara en definir la finalidad del presupuesto participativo, al vincularla directamente con la aplicación de los recursos públicos asignados para que las personas habitantes mejoren su entorno, a través de proyectos que impliquen algún beneficio para sus respectivas Unidades Territoriales.¹⁴

Admitir una conclusión distinta, esto es, que cualquier persona pueda acudir a la instancia jurisdiccional a cuestionar la inviabilidad de proyectos que no corresponden a su Unidad Territorial, podría desnaturalizar la finalidad del ejercicio del presupuesto participativo, pues no se desprende cuál sería el beneficio que obtendría del análisis sobre la aplicación de recursos en una comunidad distinta a la que habita.

2. Conminación al Instituto Electoral de la Ciudad de México

Por otro lado, se conmina al Instituto Electoral, a que, en posteriores Convocatorias relacionadas con la consulta sobre Presupuesto Participativo y, en general, vinculadas con ejercicios de participación ciudadana, se incluyan reglas claras sobre la participación de la ciudadanía y acorde a los parámetros legales que establece la Ley de Participación, lo

¹⁴ Artículo 117 de la Ley de Participación.



anterior a efecto de evitar confusión en la población y no generar falsas expectativas de derecho.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** la demanda de la parte actora conforme a las consideraciones expuestas en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL